

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.

Consiguiente á lo dispuesto en la Instruccion para la administracion y cobranza del Impuesto de cédulas personales, esta Administracion Económica ha acordado dictar para su más exacto cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Que inmediatamente procedan los señores Alcaldes á la formacion de los Padrones especiales de cédulas comprensivas de todas las personas sujetas al impuesto por los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 y demás órdenes vigentes.

2.^a Que antes del dia 15 de próximo mes de Abril remitan á esta Dependencia un estado expresivo del número y clase de cédulas que se necesiten en sus respectivas localidades para el próximo ejercicio

económico de 1881-82, sujetándose al modelo que se inserta á continuacion.

Y 3.^a Que manifiesten así mismo á esta Administracion con la mayor brevedad el recargo que en los Presupuestos para dicho ejercicio hayan acordado imponer sobre el valor de las cédulas para atenciones municipales en uso de la facultad que les concede el art. 17 de la mencionada Instruccion, cuyo máximo no puede escóder del 15 por 100.

Confía esta Administracion en el celo de los señores Alcaldes y espera que, comprendiendo los inescusables deberes que les están encomendados, procurarán llevar á debido efecto con la mayor premura, precision y exactitud este importante servicio, evitándola de este modo la lamentable necesidad en que se vería en otro caso de tomar las medidas coercitivas establecidas por las Leyes.

Palencia 22 de Marzo de 1881.
—El Jefe Económico, Mariano de la Garza.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

EJERCICIO DE 1881-82.

AYUNTAMIENTO DE

Estado demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado, excluyendo las relativas á los perceptores de haberes de la Hacienda.

CONCEPTOS.	CÉDULAS DE							Total de cédulas.
	1. ^a clase 100 pts.	2. ^a clase 50 pts.	3. ^a clase 25 pts.	4. ^a clase 10 pts.	5. ^a clase 5 pts.	6. ^a clase 2 pts.	7. ^a clase 0'50 pts.	
Por contribucion territorial.								
Por id. industrial.								
Por haberes de empleados particulares.								
Por alquileres de fincas.								
Para practicar actos de los comprendidos en el artículo 2. ^o y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion del Padron, el movimiento de poblacion y las que puedan expedirse por recargos.								
TOTAL.								

Negociado de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en orden fecha 16 del actual, se sacan á segunda subasta pública los cajones de pino procedentes de envases de tabacos de la nueva contrata, que existen en los Almacenes que se expresarán, y observándose en el acto del remate las condiciones que tambien se expresarán en este anuncio.

Administraciones.	Número de Cajones.
Astudillo.	99
Cervera.	296

CONDICIONES.

1.^a La subasta tendrá lugar el dia doce del próximo venidero mes de Abril, á las doce de su mañana en la Capital, en el local que ocupa esta Administracion económica, ante el Sr. Jefe de la misma, el de la seccion de Intervencion y el del Negociado de Rentas Estancadas, éste como Secretario actuario, y en las subalternas referidas, ante el señor Alcalde, el Administrador y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.^a La cantidad que ha de servir de tipo para esta segunda subasta, será el de 38 céntimos de peseta cada envase, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

3.^a Para facilitar la salida de los indicados envases se subastarán en lotes de veinte cajones, y el residuo que no llegue á este número, se subastará en lote separado, pero en igualdad de precio será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes; y

Tan pronto que recaiga la aprobacion, se hará saber á los rematantes, los cuales quedarán obligados en su caso á entregar en la Caja de esta provincia y en la Subalternas respectiva, el importe de los cajones subastados que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 22 de Marzo de 1881.
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

(Continuacion.)

EXÁMEN DE INGRESO.

Artículo 62.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:
Aritmética.
Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Artículo 63.

El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Artículo 64.

El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en R. O. de 30 de Diciembre de 1879, siendo necesario por lo menos obtener el punto 3 para ser aprobado.

Artículo 65.

Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios y acreditase la imposibilidad en el mismo dia, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 66.

Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquél, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Artículo 67.

El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

Artículo 68.

Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.^o de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension.

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Artículo 69.

Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el Escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Artículo 70.

Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Artículo 71.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.^o de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Artículo 72.

Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Artículo 73.

Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por falta de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos los casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este Partido:

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido el juicio de menor cuantía que espresa la sentencia dictada en el mismo, y dice como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el señor D. Eduardo de Angulo y Quintana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por D. Daniel Melero Rodriguez, vecino de Mazuecos, contra su convecino Raimundo Maillo Gonzalez, como marido de Victoriana Maroto Paredes, en solicitud de que se condene á la última y por ella á su marido á que en el término de cinco dias pague á la Hacienda pública trescientas noventa y dos pesetas por descubiertos de contribuciones, por cuya cantidad han sido adjudicadas dos tierras que la Victoriana vendió á D. Daniel y una viña, y retraiga dichas fincas, y no verificándolo, á que le devuelva las doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos que la entregó como precio de las dos referidas tierras y le indemnice de los daños y perjuicios ocasionados con las costas y

Resultando: Que el D. Daniel Melero Rodriguez, vecino de Ma-

zuecos, previo acto de conciliacion sin avenencia, presentó al Juzgado en nueve de Marzo del año último demanda de menor cuantía contra su convecino Raimundo Maillo Gonzalez, como marido de Victoriana Maroto, sentando en cuanto á los hechos que por escritura pública otorgada ante el Notario Don José Garcia en quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, Victoriana Maroto, con licencia y consentimiento de su marido Raimundo Maillo, le vendió varias fincas rústicas en término de Mazuecos, libres de todo gravámen, entre ellas, una al pago de la senda de Villada, de cinco cuartas, lindando antiguamente con otra de Tomás Paredes y senda del pago, y en la actualidad por Norte con D. Alvaro de Guzman, por Oriente Tomás Gomez, Mediodia herederos de Ruperto Paredes y Poniente con la senda, en precio de ciento veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, y otra tierra al pago de Valdebú, de diez cuartas y cuarenta palos, que lindaba con Ruperto Paredes, Juan Barban y la reguera del pago, y actualmente por el Norte con Ruperto Paredes, Oriente Eugenio Barban, Mediodia Félix Merino y Poniente, herederos de D. Damian Gago, por precio de ciento cincuenta pesetas, constituyéndose la Victoriana responsable al pago de las pensiones que pesasen sobre las fincas como sucesora en la mitad de las vinculaciones fundadas por Clara Martinez y D. Gabriel Grigelmo, cuyo origen traían aquellas; que siendo el último poseedor Mariano Paredes Giraldo de las vinculaciones expresadas fueron adjudicadas á la Hacienda por descubiertos de contribuciones las dos tierras expresadas y una viña de cuatro cuartas y para pago de trescientas noventa y dos pesetas y sesenta y dos céntimos, que importaba el descuberto segun aparece del certificado expedido por el Interventor con el visto bueno del Administrador económico de la Provincia, y que aun cuando la cabida y linderos con que aparecen las tierras en el certificado difieren algun tanto de las que se espresan en la escritura son las mismas que se embargarón al Mariano Paredes, cuyo segundo apellido es Giraldo, por mas que conste en el certificado expedido, que es el primero, y que solicitaba se condenase á la Victoriana, y en su represen-

lacion á su marido Raimundo Maillo, á que en el término de cinco dias pague á la Hacienda las trescientas noventa y dos pesetas por descubiertos por contribuciones para liberar las fincas vendidas, y no verificándolo devuelvan el precio de doscientas setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que el demandante entregó por las indicadas tierras con la indemnizacion de daños, perjuicios y costas, citando en apoyo de su pretension la ley de presupuestos de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, Reales órdenes de treinta de Mayo y treinta y uno de Diciembre del año último, Ley sesenta y dos, título quinto, Partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Resultando: Que conferido traslado por seis dias al demandado y notificado por cédula y entregándole en igual forma la copia de la demanda y documentos presentados, no habiéndose presentado á contestarla, á instancia del actor se le acusó la rebeldía, la que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de Juzgado.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba á instancia del actor se cotejó con su matriz la escritura pública presentada con la demanda, apareciendo conforme en un todo, y se examinaron al tenor de las dos preguntas útiles del interrogatorio propuesto los testigos presentados, afirmándolas Victoriano Bajo Gutierrez, Lucas Lastra Martin, Gregorio Cano Santiago y Vicente Giraldo Herrero y únicamente la segunda Manuel Martinez Dominguez é Isidro Martinez Rivero.

Resultando: Que finalizado el término de prueba y convocadas las partes á juicio verbal tuvo lugar este en el dia de hoy con asistencia solo del demandante, quien reprodujo su pretension.

Considerando: Que los contratos deben cumplirse en el modo y forma que en ellos fué establecido, siendo ley en la materia para las partes contratantes lo estipulado en aquellos.

Considerando: Que habiendo vendido por escritura pública Victoriana Maroto con licencia de su marido Raimundo Maillo Gonzalez á D. Daniel Melero Rodriguez, entre otras varias fincas, las dos

que son objeto de esta demanda, libres de todo gravámen, y resultando del certificado expedido por el Interventor de la Administracion económica de Palencia que fueron adjudicadas á la Hacienda pública por los descubiertos por contribuciones en que se hallaba su último poseedor Mariano Giraldo, con inclusion de una viña de cuatro cuartas; es indudable que asiste al actor el indisputable derecho para pedir la liberacion del gravámen ó la devolucion del precio.

Considerando: Que siendo la adjudicacion hecha á la Hacienda por valor de trescientas noventa y dos pesetas, sesenta y dos céntimos, en conjunto de las tres fincas sin detallarse por qué cantidad cada una respondia ó se adjudicaba, y versando la demanda únicamente acerca de las dos que en el primer resultando se deslindan, no puede exigirse de la parte demandada por no haberse hecho alegacion sobre ello, retraiga ó libere la viña, pues no ha sido vendida al demandante ni tal vez conviniese á los intereses del demandado.

Considerando: Que resulta plenamente justificado por las afirmaciones de los testigos Victoriano Bajo, Lucas Lastra, Gregorio Cano, Vicente Giraldo, Manuel Martinez é Isidro Martinez Rivero, que las dos tierras espresadas en la escritura pública de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve y en el certificado expedido en trece de Enero del año último, son las mismas á pesar de las pequeñas diferencias que se observan entre ambos documentos en la cabida y linderos.

Considerando: Que habiendo sido emplazado por cédula el demandante y en igual forma hecho saber la rebeldía por no ser hallado en su domicilio hay algun fundamento para suponer tal vez no se halle en la provincia, por cuya razon procede que la sentencia definitiva se inserte, no solo en la forma preceptuada en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, sino además en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Vistas las leyes primera, título primero, Libro diez de la Novísima Recopilacion, sesenta y dos, título quinto, partida quinta, de presupuestos de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, Reales órdenes de treinta de Mayo

y treinta y uno de Diciembre del año último, Sentencias del Tribunal Supremo de quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro y veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis,

FALLO: Que debo declarar y declaro que el demandante ha probado cumplidamente su accion; en su consecuencia condeno á Raimundo Maillo Gonzalez, como marido de Victoriana Maroto Paredes á que en el término de quinto dia entreguen al demandante Don Daniel Melero Rodriguez, vecino de Mazuecos, doscientas setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, valor de las dos tierras compradas por este y que aparecen en la escritura de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve con los números dos y seis por hallarse adjudicadas á la Hacienda pública, indemnizacion de los daños y perjuicios y pago de las costas causadas. Publíquese esta sentencia en la forma prescrita en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, produciendo al efecto el actuario testimonio de ella. Pues por la misma definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, de que doy fé.—Ante mí, José Garcia.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon que queda en mi poder al que me remito. Y para que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado pongo el presente en tres pliegos del sello décimo, números del timbre trescientos treinta y tres mil ochocientos diez y ocho, trescientos treinta y tres mil setecientos veintiseis y diez y seis y diez y siete ó sea trescientos treinta y tres mil ochocientos diez y siete en Frechilla cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.— José Garcia.

Don Eduardo de Angulo y de la Quintana, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Elvira Camino, vecino y recaudador de contribuciones que fué de esta villa, y hasta fines del año último, vecino de Madrid y dependiente de la casa editorial de los señores Astors hermanos y natural de Esguevillas, provincia de Valladolid, de cuarenta y dos años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, sin señas particulares, para que á término de diez dias, á contar desde el en que se realice la insercion de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que se le sigue de oficio, sobre falsedad de talones de contribucion de Don Rafael y Don Enrique de Castro, vecino de Guaza, como recaudador que fué en la misma villa; apercibido que si no se presentase en dicho término, le parará el perjuicio á que hubiese lugar; á la vez ruego y encargo á todas las autoridades y á la policia judicial de la Nacion, se procure la captura y remision á la disposicion de este Juzgado del expresado Mariano Elvira.

Dado en Frechilla á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S.ª Doñgracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que por Don Nemesio Casado y Redondo, de esta vecindad, se ha presentado demanda, solicitando obtener el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo de este Distrito. En su consecuencia he acordado se publique esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta localidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial, en que se inserte este anuncio, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada cualquiera elector del distrito.

Dado en Astudillo á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Laurentino Ocampo.

Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que por Don Julian Gomez y Tapia, de esta vecindad, se ha presentado demanda, solicitando obtener el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo de este Distrito. En su consecuencia he acordado se publique esta pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta localidad, y en el Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que se inserte este anuncio, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada cualquiera elector del distrito.

Dado en Astudillo á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Laurentino Ocampo.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo ejercicio de 1881 al 1882, se hace indispensable que los terratenientes y contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en el año económico actual, debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia; en la inteligencia que pasado dicho término no será oida ninguna reclamacion por justa y legal que sea.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se hace público por medio del presente edicto con el objeto de evitar entorpecimientos y reclamaciones infundadas.

Prádanos de Ojeda 23 de Marzo de 1881.—José Velez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de

Villagimena.
Pedraza de Campos.
Castromocho.
Astudillo.
Villaluenga.
Tabanera de Cerrato.
Ventosa.
Bárcena de Campos.
Alar del Rey.

Villabon.
Piña de Campos.
Meneses.
Villamorco.
Santibañez de Ecla.
Robladillo.
Tariego.
Lomas.
Salinas de Pisuegra.
S. Cebrián de Mudá.
Villalumbroso.
Castrejon.
Payo.
Frómista.
Villota del Duque.
Amayuelas de Arriba.
S. Cristóbal de Boedo.
Vergaño.

Juzgado municipal de Osorno.

Don Simon Gonzalez Terán, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, de este Juzgado municipal, la cual y en conformidad á las Circulares de la Secretaria de Gobierno de la Excm. Audiencia del Territorio, se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, consistiendo su dotacion en los derechos de Arancel: y consta de trescientos sesenta vecinos.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado municipal acompañada de la partida de bautismo, informe de buena conducta y certificacion de estar aprobado en el correspondiente exámen, dentro de los quince dias siguientes de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial y sitios públicos de costumbre.

Osorno 22 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Simon Gonzalez.—El Secretario interino, Antonio Rojo Valles.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital se presentarán en la oficina del Establecimiento de Maternidad en

los dias 31 del corriente, 1 y 2 del mes de Abril próximo venidero, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; así mismo y en los indicados dias se abonarán pensiones de lactancia á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto ruego á los señores Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 24 de Marzo de 1881.—El Inspector Director accidental, Antonio Reyero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden varios chopos á escoger entre 700, radican en término de Gañinas, distante una legua de Saldaña; para tratar con D.ª Juana Fernandez, vecina de este último pueblo. 3-4

Mariano Ortega Fernandez, agente de negocios, calle de Zapata, núm. 25. Palencia Representa á Corporaciones, confecciona cuentas del Pósito, municipales, forma repartimientos de territorial y consumos, relaciones de estadística, cobra pensiones á retirados y gestiona cuanto sea necesario en la Capital y Madrid sobre asuntos de municipios y fallecidos en Ultramar. Compra papel del Estado. 3-4

PASTOS.

Se arriendan los acreditados de Barrio de Melgar, jurisdiccion de Reinoso de Cerrato, desde esta fecha hasta el 1.º de Mayo. Los que deseen interesarse acudan á tratar con el guarda de dicho campo. 3-3

APÉNDICES.

Los impresos para su formacion se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

Se halla vacante la plaza de organista de la parroquia de Ntra. Sra. de la Asuncion, de Osorno, dotada con mil doscientos reales anuales que satisface la fábrica en el tiempo y forma que el Gobierno pague sus asignaciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Cura párroco de la misma hasta el dia 4 del próximo Abril.

Felino F. de Villarán, agente de negocios, compra toda clase de valores del Estado, Corporaciones y particulares. Herreros, 14 1-5

SUBASTA DE CASA.

A voluntad de sus dueños se hará remate de la casa, calle de Zapata, número 23, que fué de D. Félix Torquemada, y tendrá lugar el 10 de Abril próximo á las doce de su mañana en la Notaria de D. Alfonso de Guzman, quien enterará de las condiciones. 1-5

ANUNCIO.

El dia 6 del corriente mes se agregó á Benito Anton, vecino de Baltanás, un pollino en término del pueblo de Esguevillas, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas de la caballería. Un pollino capon, cerrado, pelo cardino con cabezada y concerra.